



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar de los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2532-SPA-1501 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 5 perros con extremo maltrato y un burro famélicos, desnutridos y golpeados en el domicilio ubicado en 2a Cerrada de Prolongación Progreso, número 4, colonia Santa Rosa Xochiac, Delegación Cuajimalpa (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en los artículos 24 y 25 señala que se consideran actos de maltrato, la zoofilia o cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie, así como queda prohibido por cualquier motivo amarrar o encadenar animales permanentemente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario de esta Subprocuraduría constató en el primer reconocimiento de hechos practicado, lo siguiente:

- La presencia de seis ejemplares caninos y un burro, de los caninos 4 se encontraban deambulando libremente (3 cachorros y un adulto), con una condición corporal ligeramente baja, uno de estos presentaba claudicación en un miembro, esto a dicho por su responsable causado por una pelea con otro perro; los 2 caninos restantes con características de la raza

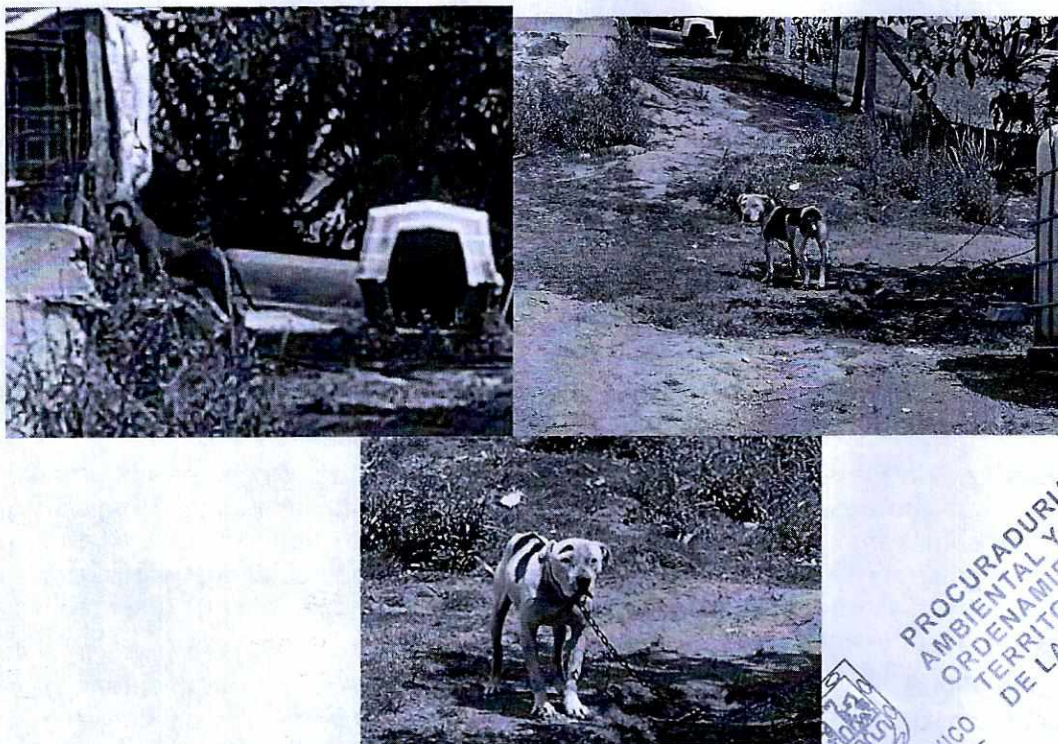


pitbull estaban atados con cadenas de 1.5 m de largo, uno de estos ejemplares presenta una condición corporal de 1, esto refiere la persona que atendió la diligencia se debe a que fue envenenado; los caninos tienen una casa y tambos de plástico los cuales fueron acondicionados para servir como alojamiento, se alimentan de pollo 1 vez al día; el burro se encuentra atado a un árbol el cual le provee sombra, con una condición corporal de 2.5, nos mencionan que no es usado para carga, lo mantienen para que se alimente del pasto y este no crezca de más.

- Ninguno de los animales cuenta con agua a libre acceso.
- Ningún ejemplar presenta signos o lesiones de maltrato físico.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable del cuidado de los ejemplares caninos y el burro constatándose en un reconocimiento de hechos posterior que:

- Se aumentó la longitud de las cadenas de los animales que se encontraban atados.
- Se mejoró la condición corporal de los animales.
- 3 ejemplares caninos fueron reubicados.



Fotografías.- vista de los ejemplares caninos que se alojan en el inmueble

GN



No obstante, mediante oficio se informó a la persona responsable de los ejemplares caninos y el burro materia de investigación, la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la Resolución Administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1.- Se constató la presencia de 6 ejemplares caninos y un burro en el domicilio ubicado en 2a Cerrada de Prolongación Progreso, número 4, colonia Santa Rosa Xochiac, Delegación Cuajimalpa a los cuales se les mejoraron las condiciones de bienestar. Dichas mejoras consistieron en la reubicación de 3 ejemplares caninos, proporcionar una adecuada condición corporal y el aumento en la longitud de las cadenas.

2.- Mediante oficio se informó a la persona responsable de los ejemplares caninos y el burro materia de investigación, la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400